

ART 3

SECRET

18 MAY 2022

Bogotá, D. C., mayo de 2022

APROBADO

SECRETARIA GENERAL

17 MAY 2022

H. Asamblea

9:26am

Doctora

Jennifer Kristin Arias Falla

Presidenta Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetada Señora presidenta,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de modificación al artículo 3º del Proyecto de Ley N° 410 de 2021 Cámara -167 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reforman las leyes 1636 de 2013, 789 de 2002, se fomenta la generación de empleo y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 3. Modifíquese el artículo 11 de Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 11. Reconocimiento de los Beneficios. Las Cajas de Compensación Familiar deberán verificar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la petición del cesante, si cumple o no con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC, establecido en la presente Ley. En el caso que el cesante señale haber realizado ahorro voluntario, las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán, notificar el monto ahorrado voluntariamente al Mecanismo de Protección al Cesante. La información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante provendrá de lo reportado a las Cajas de Compensación Familiar.

El cesante que cumpla con los requisitos de acceso será incluido por las Cajas de Compensación Familiar en el registro para ser beneficiario del pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, y de la transferencia económica por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV por un periodo de cuatro (4) meses, dividida en mensualidades decrecientes por igual número de meses, remitiéndolo a las agencias de gestión y colocación de empleo de las Cajas de Compensación Familiar, para iniciar la ruta de empleabilidad.

En el caso de haber realizado ahorros voluntarios de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante, igualmente recibirá el incentivo monetario correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal fin.

La decisión negativa respecto a la postulación del trabajador para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante es susceptible del recurso de reposición y en subsidio de apelación conforme los términos y condiciones señalados en el C.P.A.C.A ante la Caja de Compensación Familiar como administradora respectiva del FOSFEC.

Parágrafo 1. Para que proceda el traslado del ahorro voluntario de cesantías, de conformidad con lo señalado con en el parágrafo del artículo 7 de la presente ley, el FOSFEC deberá entregar al cesante la certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del mecanismo de protección al cesante.

~~Parágrafo 2. Se priorizarán las peticiones presentadas por los cesantes que sean madres o padres cabeza de familia.~~

Elimínese lo tachado.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

Motivación

Se propone la eliminación del párrafo segundo del artículo de la referencia considerando que este realiza una priorización sobre un grupo de personas, sin embargo, esta disposición conlleva a que se presenten confusiones en la aplicación integral del artículo, pues el mismo establece que las solicitudes se resolverán en un plazo máximo de 15 días para cualquier cesante. Lo manifestado en el párrafo segundo en mención, podría ser la base de sustentación para demorar el trámite de las demás solicitudes.

Ahora bien, esta disposición también se podría interpretar como entregar primero los beneficios del cesante a aquellos padres o madres cabeza de familia y en caso tal se agoten los recursos negar las demás solicitudes de personas que se encuentran cesantes, quienes igualmente están en una condición de vulnerabilidad teniendo en cuenta que han perdido su empleo.



Art 3
Duel

Bogotá D.C., 17 de mayo 2022

17 MAY 2022
3:102

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su sección 5, Artículo 114, presento proposición al Proyecto de Ley N°410 de 2021 cámara 167 de 2021 senado *Por medio de la cual se reforman las leyes 1616 de 2013, 789 de 2002, se fomenta la generación de empleo y se dictan otras disposiciones*

PROPOSICION ADITIVA

Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la ponencia presentada en los siguientes términos

Artículo 3. Modifíquese el artículo 11 de Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 11. Reconocimiento de los Beneficios. Las Cajas de Compensación Familiar deberán verificar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la petición del cesante, si cumple o no con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC, establecido en la presente Ley. En el caso que el cesante señale haber realizado ahorro voluntario, las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán, notificar el monto ahorrado voluntariamente al Mecanismo de Protección al Cesante. La información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante provendrá de lo reportado a las Cajas de Compensación Familiar.

El cesante que cumpla con los requisitos de acceso será incluido por las Cajas de Compensación Familiar en el registro para ser beneficiario del pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, y de la transferencia económica por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV por un periodo de cuatro (4) meses, dividida en mensualidades decrecientes por igual número de meses, remitiéndolo a las agencias de gestión y colocación de empleo de las Cajas de Compensación Familiar, para iniciar la ruta de empleabilidad.

En el caso de haber realizado ahorros voluntarios de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante, igualmente recibirá el incentivo monetario correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal fin.

La decisión negativa respecto a la postulación del trabajador para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante es susceptible del recurso de reposición y en subsidio de apelación conforme los

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

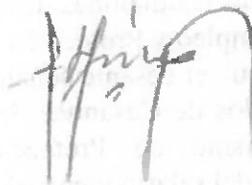
términos y condiciones señalados en el C.P.A.C.A ante la Caja de Compensación Familiar como administradora respectiva del FOSFEC.

Parágrafo 1. Para que proceda el traslado del ahorro voluntario de cesantías, de conformidad con lo señalado con en el parágrafo del artículo 7 de la presente ley, el FOSFEC deberá entregar al cesante la certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del mecanismo de protección al cesante.

Parágrafo 2. Se priorizarán las peticiones presentadas por los cesantes que sean madres o padres cabeza de familia.

Parágrafo 3. El aspirante a estos beneficios deberá diligenciar ante la última Caja de Compensación Familiar a la que haya estado afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener los beneficios de que trata la presente Ley.

Atentamente,



HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA

Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

SECRET
18 MAY 2022
APROBADO

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 3º del **Proyecto de Ley 410 de 2021 Cámara - 167 de 2021 Senado** "Por medio de la cual se reforman las leyes 1636 de 2013, 789 de 2002, se fomenta la generación de empleo y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 3. Modifíquese el artículo 11 de Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 11. Reconocimiento de los Beneficios. Las Cajas de Compensación Familiar deberán verificar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la petición del cesante, si cumple o no con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC, establecido en la presente Ley. En el caso que el cesante señale haber realizado ahorro voluntario, las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán, notificar el monto ahorrado voluntariamente al Mecanismo de Protección al Cesante. La información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante provendrá de lo reportado a las Cajas de Compensación Familiar.

El cesante que cumpla con los requisitos de acceso será incluido por las Cajas de Compensación Familiar en el registro para ser beneficiario del pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, y de la transferencia económica por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV por un periodo de cuatro (4) meses, dividida en mensualidades decrecientes por igual número de meses, remitiéndolo a las agencias de gestión y colocación de empleo de las Cajas de Compensación Familiar, para iniciar la ruta de empleabilidad.

En el caso de haber realizado ahorros voluntarios de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante, igualmente recibirá el incentivo monetario correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal fin.

La decisión negativa respecto a la postulación del trabajador para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante ~~es susceptible del recurso de reposición y en subsidio de apelación conforme los términos y condiciones señalados en el C.P.A.C.A~~ **puede controvertirse por el interesado ante la Caja de Compensación Familiar como administradora respectiva del FOSFEC.**

Parágrafo 1. Para que proceda el traslado del ahorro voluntario de cesantías, de conformidad con lo señalado con en el parágrafo del artículo 7 de la presente ley, el FOSFEC deberá entregar al cesante la certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del mecanismo de protección al cesante.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 421-422
Teléfono (601) 390 4050 Ext. 3445 – 3577
norma.hurtado@camara.gov.co

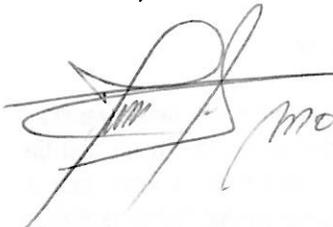
NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

Parágrafo 2. Se priorizarán las peticiones presentadas por los cesantes que sean madres o padres cabeza de familia.


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara


Josué Gómez
Representante a la Cámara


Oscar D. Pérez


Modesto Aquelana U
JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la ponencia para 4 debate, se plantea modificar el texto del inciso 4 del artículo 3 aprobado en la Comisión Séptima, en el siguiente sentido:

Texto aprobado en 3 debate	Ponencia para 4 debate
La decisión negativa respecto a la postulación del trabajador para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante puede controvertirse por el interesado, que deberá formularse ante la Caja de Compensación Familiar como administradora respectiva del FOSFEC	La decisión negativa respecto a la postulación del trabajador para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante es susceptible del <u>recurso de reposición y en subsidio de apelación conforme los términos y condiciones señalados en el C.P.A.C.A.</u> , que deberán formularse ante la Caja de Compensación Familiar como administradora respectiva del FOSFEC.

Vicio de fondo

Como se observa, mientras en la norma aprobada en tercer debate se contempló la posibilidad de controvertir la decisión por parte del interesado, en la ponencia para 4 debate se modificó en el sentido de señalar que contra la decisión negativa respecto del beneficio del FOSFEC, procedían los recursos de reposición y apelación ante la CCF, en los términos señalados por el CPACA.

Si bien a primera vista podría considerarse que la inclusión en la ponencia para cuarto debate es simplemente aclaratoria, lo cierto es que tal redacción se opone a la naturaleza jurídica de las CCF y, por tanto, resulta improcedente y antitécnico aplicar el CPACA a estas Corporaciones.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 421-422
Teléfono (601) 390 4050 Ext. 3445 – 3577
norma.hurtado@camara.gov.co

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

En este sentido, dado que el CPACA contiene los procedimientos que debe observar el Estado o las autoridades para producir o elaborar ciertas decisiones o administrativas o, lo que es igual es un código que regula el ejercicio del poder para parte de los órganos del Estado, el artículo 2° define claramente cuál es al ámbito de aplicación de dicho cuerpo normativo:

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

En este sentido, la primera parte del Código (en la cual se encuentran los recursos que caben contra las decisiones administrativas) indica, con meridiana claridad, que aplica a:

- Todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles
- A los órganos autónomos o independientes del Estado y
- A los particulares cuando cumplan funciones administrativas.

De entrada, vale la pena indicar que las CCF **NO** se encuentran en alguna de estas categorías y, por tanto, no les es aplicable el CPACA.

Ciertamente, como de manera expresa lo define el artículo 39 de la Ley 21 de 1982:

*Las Cajas de Compensación Familiar **son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil,*** (...).

De esta manera para el legislador es absolutamente clara que, en cuanto a su naturaleza jurídica, las CCF NO son entidades públicas y por tanto NO se les pueden aplicar normas de esta naturaleza, dentro de las que se encuentran, por su puesto, el CPACA.

Así mismo, de la naturaleza jurídica de las Cajas se desprende, en consecuencia, que tampoco son particulares que prestan función pública o administrativa. Al respecto debe recordarse que la función pública, según la Corte Constitucional:

"[A]ñade al conjunto de funciones que cumple el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines".

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

Por lo anterior, las actividades de los servidores públicos son por esencia y definición funciones públicas en tanto están dirigidas a contribuir al logro oportuno y eficaz de los cometidos a cargo del Estado¹. De igual forma, por mandato constitucional, los particulares en los casos taxativos, excepcionales y expresamente señalados en la Constitución, en la ley o por concesión, pueden ser investidos de la autoridad del Estado y desempeñar funciones públicas administrativas².

Así las cosas, el criterio que, por esencia, distingue la función pública o administrativa, es que su ejercicio requiere de las *“potestades públicas y que significan, en general, **el ejercicio de la autoridad inherente del Estado**”*, como por ejemplo, *“el señalamiento de conductas, el ejercicio de coerción o la expedición de actos administrativos”*³.

Ahora bien, en distintas instancias y diferentes autoridades han manifestado de forma contundente que las CCF NO CUMPLEN FUNCIONES PÚBLICAS O ADMINISTRATIVAS. Una muestra de esta afirmación son los siguientes pronunciamientos:

La Corte Constitucional en sentencia C-1173 de 2001, reiterada en la Sentencia C-473 de 2019 indicó:

*“Por definición legal (art. 39 de la Ley 21 de 1982), las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, que cumplen funciones de seguridad social y se encuentran sometidas al control y vigilancia estatal a través de la Superintendencia del Subsidio Familiar creada por la Ley 25 de 1981. Se trata, pues, de entidades que **no ejercen funciones públicas sino que desarrollan una función social.**”*

Por su parte, el Consejo de Estado (Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 10 de diciembre de 1997. Radicado No. 1055) ha evidenciado que la sola circunstancia de recaudar y administrar los aportes de los empleadores, no significa la asunción de potestades inherentes del Estado, por ejemplo, para efectuar el cobro a través de actos unilaterales, susceptibles de hacerse efectivos por medio del denominado cobro coactivo propio de los actos administrativos.

En el mismo sentido el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto del 4 de enero de 2019, frente a la pregunta directa si las CCF cumplían función pública y, por tanto si les era aplicable la edad de retiro forzosa prevista en la Ley 1821 de 2016, expuso:

*“En consecuencia, y dado que las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas regidas por el derecho privado que cumplen una función social destinada a administrar el sistema de subsidio familiar por tanto, en criterio de esta Dirección Jurídica la ley 1821 de 2016 no es de aplicación a las Cajas de Compensación Familiar toda vez que las mismas cumplen un servicio público y **no una función pública**”*

¹ Ver entre otras, Sentencia C-037 de 2003 y sentencia C-563 de 1998.

² Idem.

³ Idem.



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

Bajo esta línea la Contraloría General de la República ha dejado también claro (Concepto 217 de 2021) que:

"En conclusión, es claro que las Cajas de Compensación Familiar son personas de derecho privado y aunque cumplen una función social esta no ha sido catalogada por la Constitución y la Ley como una función pública. En consecuencia, se encuentran sometidos a vigilancia y control del Estado, especialmente en consideración a la naturaleza de los recursos que administra, pero no puede ser considerado como una entidad pública o como un particular que presta servicios (función) públicos".

Como se observa con absoluta claridad, tanto para las Altas Cortes, como para el órgano estatal encargado precisamente de valorar y catalogar las funciones públicas en el Estado Colombiano y para la Contraloría General de la República, resulta diáfano que las Cajas de Compensación, por su naturaleza y las competencias que se le han asignado, NO CUMPLEN FUNCIÓN PÚBLICA O ADMINISTRATIVA, por la sencilla pero trascendental razón que no se le ha otorgado poderes inherentes del Estado, como la capacidad de expedir actos administrativo ni funciones de coerción y, por ende NO ES POSIBLE que se les aplique el CPACA.

Así las cosas, resulta improcedente, e incluso una intromisión indebida de la Ley, lo cual puede degenerar en su inconstitucionalidad que se manifieste la aplicación de un cuerpo normativo a un ente privado que, con total claridad, según la jurisprudencia y los pronunciamientos de distintas autoridades no reúne los requisitos para ello.

Con todo, en garantía del debido proceso y derecho de defensa que debe aplicarse a cualquier tipo de actuación sea privada o pública se deja manifiesta la posibilidad de que el interesado pueda controvertir la decisión, cuestión que operativamente podrá definirse por el Ministerio de Trabajo vía reglamento.

Vicio de trámite

Se recuerda que la modificación que plantea el informe de ponencia para cuarto debate, fue derrotada de forma expresa por la Comisión Séptima. Así las cosas, resulta improcedente la inclusión de la proposición derrotada en el informe de ponencia, puesto que supone una transgresión explícita a los artículos 175 y 177 de la Ley 5 de 1992.

Norma Hurtado Sánchez
Norma Hurtado S
Partido U

Dubla
Hurtado

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68, Edificio Nuevo del Congreso - Oficina 421-422
Teléfono (601) 390 4050 Ext. 3445 - 3577
norma.hurtado@camara.gov.co



Faint title or header text in the center of the page.

Faint line of text, possibly a date or reference number.

First main paragraph of faint text.

Second main paragraph of faint text.

Third main paragraph of faint text.

Fourth main paragraph of faint text.

Fifth main paragraph of faint text.

Handwritten signature or name on the left side.

Large handwritten signature or name on the right side.

ART 13

GABRIEL VALLEJO CHUJFI
MARCAMOS LA DIFERENCIA

SECRETARÍA DE ESTADO
18 MAY 2022
APROBADO

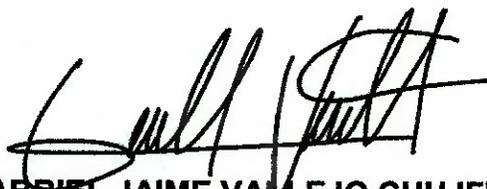
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 13 del Proyecto de Ley No. 410 de 2021 Cámara y 167 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reforman las leyes 1636 de 2013, 789 de 2002, se fomenta la generación de empleo y se dictan otras disposiciones" para que quede así:

Artículo 13. Adiciónese **en** el artículo 37A a Ley 1636 2013, el cual quedará así:

Artículo 37A. La Agencia Pública de Empleo promoverá el trabajo rural y en municipios con altos índices de desempleo, incluyendo aquellos afectados por la violencia y la pobreza **como las ZOMAC**, y los PDET del decreto ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

La agencia realizará un constante monitoreo de la evolución de la empresa que haya ofertado la vacante y recibirá las peticiones que la empresa haga sobre las capacitaciones de empleo y emprendimientos que requiera especialmente para lograr mejores prácticas laborales lo cual será informado al SENA para que en menos de un (1) mes emita comunicación indicando los recursos que actualmente presta sobre el respectivo tema.


GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

SECRETARÍA DE ESTADO
18 MAY 2022


PROPOSITION MODIFICATIVE

Article 10. - Le montant de l'indemnité de licenciement est fixé à 10 fois le salaire mensuel brut de référence au moment du licenciement, à compter de la date de l'acte de licenciement.

Article 11. - Le montant de l'indemnité de licenciement est fixé à 10 fois le salaire mensuel brut de référence au moment du licenciement, à compter de la date de l'acte de licenciement.

Article 12. - Le montant de l'indemnité de licenciement est fixé à 10 fois le salaire mensuel brut de référence au moment du licenciement, à compter de la date de l'acte de licenciement.

Article 13. - Le montant de l'indemnité de licenciement est fixé à 10 fois le salaire mensuel brut de référence au moment du licenciement, à compter de la date de l'acte de licenciement.

Article 14. - Le montant de l'indemnité de licenciement est fixé à 10 fois le salaire mensuel brut de référence au moment du licenciement, à compter de la date de l'acte de licenciement.

11

Article 15. - Le montant de l'indemnité de licenciement est fixé à 10 fois le salaire mensuel brut de référence au moment du licenciement, à compter de la date de l'acte de licenciement.

ART 14

Acuel



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

SECRETARIA GENERAL DE LEYES
17 MAY 2022
HORA:

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

Proposición

MODIFÍQUESE el artículo 14 del Proyecto de Ley N° 410 de 2021 Cámara – 167 de 2021 Senado “Por medio de la cual se reforman las leyes 1636 de 2013, 789 de 2002, se fomenta la generación de empleo y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 14. Las agencias de gestión y colocación de empleo en su conjunto, bajo la coordinación del Servicio Público de Empleo y con acompañamiento de la Cámara de Comercio encargada en el territorio, deberán presentarán al Ministerio del Trabajo un informe anual en los primeros tres (3) meses de cada año con un diagnóstico y recomendaciones respecto de los municipios en donde se haya logrado ocupar y ofertar menos vacantes laborales en el año inmediatamente anterior. y sobre Las autoridades encargadas estos se realizarán, prioritariamente, labores correspondientes para dinamizar la consecución de empleos en los municipios objeto del informe.

SECRETARIA GENERAL DE LEYES
18 MAY 2022
PROBADO

PEINADO
JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Arvalado
[Signature]

Carrera 7 No. 8-68 Facebook, Instagram y
Edificio Nuevo del Congreso
PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640 correo
Bogotá, D.C.



Twitter: @JulianPeinadoR
www.julianpeinado.com
institucional: julian.peinado@camara.gov.co



ESB 1000
10/1/16

10/1/16

10/1/16

10/1/16

10/1/16

10/1/16

10/1/16

10/1/16

10/1/16

10/1/16

10/1/16

10/1/16

10/1/16

50
1/16

1/16

10/1/16

10/1/16

10/1/16

10/1/16

PROPOSICIÓN

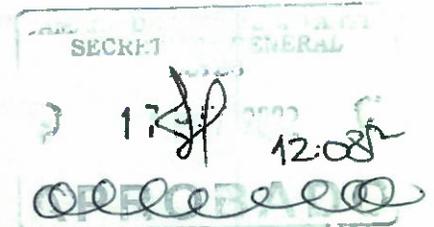
“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN LAS LEYES 1636 DE 2013, 789 DE 2002, SE FOMENTA LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SÉPTIMA	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACION
<p>Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3. Campo de aplicación. Todos los trabajadores del sector público y privado, dependientes o en cuyo nombre se hubiese realizado tales pagos o independientes, que realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos por un año continuo o discontinuo en los últimos tres (3) años si se es dependiente, y por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años si se es independiente. accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional. Los beneficios económicos a los que tendrán derecho todos los trabajadores que aportaron a las Cajas de Compensación Familiar serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones sobre un (1) SMMLV, Una transferencia económica por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV, para aquellos cotizantes En categoría a y b del Sistema de Subsidio Familiar. 	<p>Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3. Campo de aplicación. Todos los trabajadores del sector público y privado, dependientes o en cuyo nombre se hubiese realizado tales pagos o independientes, que realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos por un año continuo o discontinuo en los últimos treinta y dos (32) meses, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional. Los beneficios económicos a los que tendrán derecho todos los trabajadores que aportaron a las Cajas de Compensación Familiar serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones sobre un (1) SMMLV, Una transferencia económica por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV, para aquellos cotizantes En categoría a y b del Sistema de Subsidio Familiar. 	<p>Evitamos de esta forma, discriminar a los trabajadores independientes, obteniendo la igualdad de derechos en la presente Ley. Para compensar el número total de beneficiarios, se reducen de 36 a 32 meses, los aportes continuos o discontinuos a la caja de compensación familiar.</p>

De los Honorables Representantes a la Cámara:

HUGUES MANUEL LACOUTURE DANIES
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira



1950

1950

FOR THE YEAR 1950

1950

1950

1950

Constancia

Act 3
C.



MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el
Departamento del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 3 del texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley 410 de 2021 C; 167 de 2021 S "Por medio de la cual se reforman las leyes 1636 de 2013, 789 de 2002, se fomenta la generación de empleo y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo 3. Modifíquese el artículo 11 de Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 11. Reconocimiento de los Beneficios. Las Cajas de Compensación Familiar deberán verificar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la petición del cesante, si cumple o no con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC, establecido en la presente Ley. En el caso que el cesante señale haber realizado ahorro voluntario, las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán, notificar el monto ahorrado voluntariamente al Mecanismo de Protección al Cesante. La información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante provendrá de lo reportado a las Cajas de Compensación Familiar.

El cesante que cumpla con los requisitos de acceso será incluido por las Cajas de Compensación Familiar en el registro para ser beneficiario del pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, y de la transferencia económica por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV por un periodo de cuatro (4) meses, dividida en mensualidades decrecientes por igual número de meses, remitiéndolo a las agencias de gestión y colocación de empleo de las Cajas de Compensación Familiar, para iniciar la ruta de empleabilidad.

En el caso de haber realizado ahorros voluntarios de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante, igualmente recibirá el incentivo monetario correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal fin.

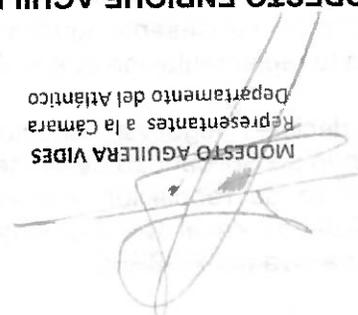
La decisión negativa respecto a la postulación del trabajador para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante ~~es será susceptible del recurso de reposición y en subsidio de apelación conforme los términos y condiciones señalados en el C.P.A.C.A ante la Caja de Compensación Familiar como administradora respectiva del FOSFEC.~~

Parágrafo 1. Para que proceda el traslado del ahorro voluntario de cesantías, de conformidad con lo señalado con en el parágrafo del artículo 7 de la presente ley, el FOSFEC deberá entregar al cesante la certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del mecanismo de protección al cesante.

SECRETARÍA
18 MAY 2022
11:23 am

Parágrafo 2. Se priorizarán las peticiones presentadas por los cesantes que sean madres o padres cabeza de familia”.

Atentamente,



MODESTO AGUILERA VIDES
Representantes a la Cámara
Departamento del Atlántico

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara por el
Departamento del Atlántico

Constancia

AR 2

Proyecto de Ley N° 410 de 2021 Cámara - 167 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reforman las leyes 1636 de 2013, 789 de 2002, se fomenta la generación de empleo y se dictan otras disposiciones".

Proposición

Modifíquese el artículo 2, El Proyecto de Ley N° 410 de 2021 Cámara - 167 de 2021 Senado el cual quedaría así:

Artículo 2. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:
[...]

Los beneficios económicos a los que tendrán derecho todos los trabajadores que aportaron a las Cajas de Compensación Familiar serán:

- a. Pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones sobre un (1) SMMLV,
- b. Una transferencia económica por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV, para aquellos cotizantes en categoría a y b del Sistema de Subsidio Familiar.

Juanita Goebertus

Juanita María Goebertus Estrada
Representante a la Cámara por Bogotá



Proyecto de Ley N.º 11.910 de 1987 (Código de Procedimientos) - Ley N.º 11.910 de 1987 (Código de Procedimientos) - Ley N.º 11.910 de 1987 (Código de Procedimientos) - Ley N.º 11.910 de 1987 (Código de Procedimientos)

Artículo 1.º

Modifíquese el artículo 1.º del Decreto N.º 1419 de 1970 (Código de Procedimientos) en el sentido siguiente:

Artículo 2.º

El artículo 1.º del Decreto N.º 1419 de 1970 (Código de Procedimientos) queda redactado en el siguiente tenor:

El artículo 1.º del Decreto N.º 1419 de 1970 (Código de Procedimientos) queda redactado en el siguiente tenor:

El artículo 1.º del Decreto N.º 1419 de 1970 (Código de Procedimientos) queda redactado en el siguiente tenor:

Artículo 3.º

El artículo 3.º del Decreto N.º 1419 de 1970 (Código de Procedimientos) queda redactado en el siguiente tenor:

Artículo 4.º